



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia*

*Cámara de Senadores*

*Presidencia*

La Paz, 20 de octubre de 2022  
**M.C. N° 126/2021-2022**



Señor  
Luis Fernando Camacho Vaca  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**  
Santa Cruz.

Señor Gobernador:

En cumplimiento a la atribución 17ª del artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los artículos 107, 160 y 161 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, a iniciativa de la Senadora Cecilia Isabel Requena Zárate, se aprobó en Sesión Ordinaria de la fecha, la **Minuta de Comunicación** que transcribimos para conocimiento de usted:

*"RECOMIÉNDESE, al señor Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cumplir y ejercer las siguientes competencias exclusivas y concurrentes, de forma urgente y necesaria en resguardo del medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio natural, tierra, territorio y cambio climático en su jurisdicción, en cumplimiento del Artículo 229 Parágrafo II numerales 1, 3, 4, 11 y 16 y el Artículo 300 parágrafo I numeral 14, 16 y 18 de la Constitución Política del Estado, debiendo desarrollar políticas públicas dirigidas a: A. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de contaminación ambiental. B. Impulsar el desarrollo de ciencia, tecnología e investigación. C. Conservar los suelos, recursos forestales y bosques. D. Proteger las cuencas hidrográficas. E. Impulsar la agricultura y ganadería respetuosas con todas las formas de vida. F. Prohibir de forma eficaz la caza y pesca de especies en peligro de extinción. G. Asegurar, mejorar y proteger los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria. H. Impulsar proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria. I. Promover y conservar el patrimonio natural y departamental."*

Las respuestas a las Minutas de Comunicación, deberán ser remitidas a la Cámara de Senadores en el término de quince días hábiles a partir de su recepción, de acuerdo al artículo 162 del Reglamento General de esta Instancia Legislativa.

Con este motivo, reiteramos al Señor Gobernador, nuestras distinguidas consideraciones de estima y respeto.

Sen. Simona Quispe Apaza  
**PRESIDENTA EN EJERCICIO**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Sen. Ing. Pedro Benjamín Vargas Fernández  
**SENADOR SECRETARIO**  
CAMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

**GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022**  
Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022



Señora:  
Simona Quispe Apaza  
Presidente en ejercicio de la Cámara de Senadores  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
La Paz.-

Ref.: **RESPUESTA A SOLICITUD DE MINUTA DE COMUNICACION CON**  
**CITE: M.C. 126/2021-2022**



De mi mayor consideración:

Mediante Nota M.C. N° 126/2021-2022 de fecha 20 de Octubre de 2022, la Senadora Nacional Cecilia Isabel Requena Zarate, solicita Minuta de Comunicación al Gobernador del Departamento de Santa Cruz, por medio de la Presidente en ejercicio de la Cámara de Senadores, Simona Quispe Apaza, en el cual solicitan lo siguiente:

- RECOMIENDESE, al señor Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cumplir y ejercer las siguientes competencias exclusivas y concurrentes, de forma urgente y necesaria en resguardo del medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio cultural, tierra, territorio y cambio climático en su jurisdicción, en cumplimiento al artículo 229 Parágrafo II numerales 1, 3, 4, 11 y 16 y el artículo 300 parágrafo I numeral 14, 16 y 18 de la Constitución Política del Estado, debiendo desarrollar políticas públicas dirigidas a:
  - A) preservar, conservar y contribuirá la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de contaminación ambiental.
  - B) Impulsar el desarrollo de ciencia, tecnología e investigación.
  - C) Conservar los suelos, recursos forestales y bosques.
  - D) Proteger las cuencas Hidrográficas.
  - E) Impulsar la agricultura y ganadería respetuosas con todas las formas de vida.
  - F) Prohibir de forma eficaz la caza y pesca de especies en peligro de extinción.
  - G) Asegurar, mejorar y proteger los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
  - H) Impulsar proyectos de fuente alternativa y renovable de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
  - I) Promover y conservar el patrimonio natural y departamental.

Al respecto me permito dar respuesta a su solicitud en base al Informe Legal IL SJ SJD DAC 2022 072 KMMR de fecha 14 de diciembre del 2022 manifestando lo siguiente:

1.- La Constitución Política del Estado, como Norma Suprema del ordenamiento jurídico y de aplicación preferente con relación a cualquier otra normativa en el territorio nacional de conformidad al art. 410-II de la misma normativa, prevé que la Asamblea Legislativa

**GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022**

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022

Plurinacional, pues ésto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno.

De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el Art. 158-I, numeral 17) de la CPE, y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas.

5.- Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización que a la letra dice: **“(FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO (...)”**, el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012 de 16 de octubre del 2012.

Respecto del alcance de la facultad de fiscalización, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 2055/2012 y N° 1714/2012 del 01 de octubre del 2012, de manera coincidente han expresado lo siguiente:

**“(...) 4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y FISCALIZADORA. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. ASÍ EN LA AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL ES EJERCIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL RESPECTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEPARTAMENTALES.”**

Por su parte, la Declaración Constitucional Plurinacional N° 001/2013 del 12 de marzo del 2013, ha explicado lo siguiente:

**“(...) Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (las negrillas son nuestras).**

**En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, el Concejo Municipal –en el caso concreto, la Asamblea Departamental- debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios (...)**

6.- En tal sentido, puede afirmarse que la Minuta de Comunicación M.C. 126/ 2021-2022 es invasiva a la autonomía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y vulnera la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental a su Órgano

## GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022

en conformidad con el art. 12 de la Constitución, concordante con el art. 12 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías.

Al respecto cabe recordar que la CPE recoge el principio de división de funciones de la siguiente manera: *“Artículo 12. I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS NO PUEDEN SER REUNIDAS EN UN SOLO ÓRGANO NI SON DELEGABLES ENTRE SÍ”*

Luego, la Sentencia Constitucional SC 09/2004, de 28 de enero de 2004, determinó lo siguiente: *“(...) la concepción dogmática de la división de poderes, ha sido superada en el constitucionalismo contemporáneo con la adopción del concepto de separación de funciones que se sustenta en los siguientes principios: independencia de los órganos de poder del Estado; coordinación e interrelación de funciones entre los órganos y equilibrio entre los órganos que se establece a partir de frenos y contrapesos; (...)”*

De otro lado, si bien es cierto que la Minuta de Comunicación se encuentra contemplada dentro del Reglamento General de la Cámara de Diputados (RGCD) y el Reglamento General de la Cámara de Senadores (RGCS) como un “instrumento de gestión” que contiene “expresiones institucionales y recomendaciones de la Cámara” dirigidas a los órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral; a los órganos ejecutivos de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), Contraloría General del Estado (CGE), Fiscalía General, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado y demás empresas e instituciones públicas, no dejan de ser una manifestación del ejercicio de la potestad fiscalizadora que le asiste a dicho órgano, toda vez que los órganos legislativos solo pueden ejercer 3 tipos de facultades: legislativa, deliberativa y fiscalizadora.

Al respecto, cabe recordar que la Sentencia Constitucional Plurinacional SCP N° 2055/2012, del 16 de octubre de 2012, ha expresado que: *“(...) De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.”*

Particularmente, el ámbito facultativo, recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. **Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos.** En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos.

En consecuencia, al ser las Minutas de Comunicación una manifestación del ejercicio de la potestad fiscalizadora corresponde que dichos instrumentos sean dirigidos a los Órganos Ejecutivos de un mismo nivel de gobierno y no así de Órganos Ejecutivos de otros niveles de

## GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022

gobierno a la luz del principio de división de funciones y nuevo modelo de Estado Autonómico definido por la Ley Fundamental.

3.- Este modelo de Estado constitucionalmente diseñado, regula entonces, una distribución del poder bajo criterios de una lista competencial diferenciada territorial y políticamente. Lo que significa que los distintos niveles pueden tener las mismas facultades (legislativa, fiscalizadora, reglamentaria y de ejecución), pero que serán ejercidas de acuerdo a la materia y al territorio.

Es así, que el nivel central de gobierno con facultad fiscalizadora (ALP) puede fiscalizar a las entidades que ejercen o ejecutan materias previstas específicamente para el nivel central y que sean territorialmente de alcance nacional. Sin embargo, no puede adentrarse a fiscalizar a una entidad que de acuerdo a la materia competencial que ostenta, está vinculada territorialmente a un nivel distinto del nivel central de gobierno.

Lo que significa, por ejemplo, que la ALP no puede fiscalizar un contrato de licitación realizado por el Órgano Ejecutivo de la alcaldía del municipio de Punata, pues le quitaría de sentido que dicho Gobierno Municipal tenga constitucionalmente asignada a favor de su Órgano Deliberante y Fiscalizador, como es el Concejo Municipal, dicha facultad fiscalizadora. A *contrario sensu*, el Concejo Municipal del Municipio de Punata, no puede fiscalizar un contrato de licitación efectuado por YPFB, que es de alcance nacional, por tanto, a tuición fiscalizadora de la ALP. Todo ello sin perjuicio del control gubernamental que ejerce la Contraloría General del Estado y las Unidades de Auditoría de las entidades en todos los niveles del Estado.

4.- Vinculado a lo anterior, tenemos que el art. 158-II de la mentada Constitución, refiere que la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán por el Reglamento General de la Cámara de Diputados, el cual contempla dentro de la variedad de acciones de fiscalización a las peticiones de informes: oral y escrito (Arts. 135 y 139) e “instrumentos de gestión” inmersos en el ejercicio de la potestad fiscalizadora que le asiste sobre el Órgano Ejecutivo. Empero, durante el ejercicio de la potestad de Fiscalización, la Cámara que preside no ha tomado en cuenta que dichas disposiciones al presente son contrarias a la autonomía reconocida constitucionalmente a favor de las Entidades Territoriales Autónomas en los términos definidos en el artículo 272 de la Carta Magna, concordante con el artículo 6-II, numeral 3) de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

Pues el Reglamento antes referido no puede desconocer la autonomía de los demás niveles de gobierno; y en el caso de los Gobiernos Autónomos Departamentales, las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado en su artículo 277, al establecer que: “*El gobierno autónomo departamental está constituido por una **Asamblea Departamental**, con facultad deliberativa, **fiscalizadora** y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo*”.

Al expresar dicho articulado del texto constitucional que la Asamblea Legislativa Departamental **tiene facultad fiscalizadora**, quiere decir que la facultad de fiscalización al Órgano Ejecutivo Departamental a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, **debe ser ejercida por el Órgano Legislativo Departamental** y no así por la Asamblea Legislativa

**GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022**

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022

Plurinacional, pues ésto constituiría una flagrante vulneración al régimen autonómico reconocido y garantizado constitucionalmente, el cual debe ser respetado por todos los niveles de gobierno.

De ahí que, la facultad fiscalizadora prevista en el Art. 158-I, numeral 17) de la CPE, y atribuida a la Asamblea Legislativa Plurinacional, no deberá ser interpretada de manera aislada y sesgada del resto del texto constitucional, respetándose las facultades de fiscalización conferidas a los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas.

5.- Lo anterior guarda concordancia con el artículo 137 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización que a la letra dice: **“(FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL). I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es EJERCIDA POR LOS ÓRGANOS DELIBERATIVOS DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO (...)”**, el cual ha sido declarado constitucional mediante Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012 de 16 de octubre del 2012.

Respecto del alcance de la facultad de fiscalización, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 2055/2012 y N° 1714/2012 del 01 de octubre del 2012, de manera coincidente han expresado lo siguiente:

**“(...) 4. Facultad fiscalizadora. Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y FISCALIZADORA. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales CORRESPONDE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. ASÍ EN LA AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL ES EJERCIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL RESPECTO DEL ÓRGANO EJECUTIVO EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y EL MANEJO DE LOS RECURSOS DEPARTAMENTALES.”**

Por su parte, la Declaración Constitucional Plurinacional N° 001/2013 del 12 de marzo del 2013, ha explicado lo siguiente:

**“(...) Reafirmando el postulado constitucional, específicamente en referencia a la forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas, el art. 12.III de la LMAD dice que “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí” (las negrillas son nuestras).**

**En el marco de los análisis precedentes, referentes a la separación de funciones y facultades de los órganos de poder público, y el mandato de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización sobre que las funciones de los órganos son indelegables, el Concejo Municipal –en el caso concreto, la Asamblea Departamental- debe ejercer la facultad fiscalizadora de la cual es titular, de manera directa y sin intermediarios (...)**

6.- En tal sentido, puede afirmarse que la Minuta de Comunicación M.C. 126/ 2021-2022 es invasiva a la autonomía del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, y vulnera la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental a su Órgano

GADSC/DESPACHO/OF N° 1955/2022

Santa Cruz de la Sierra, 23 de Diciembre de 2022

Ejecutivo conforme lo establece la Constitución Política del Estado, el artículo 137-I de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización y la línea jurisprudencial antes glosada.

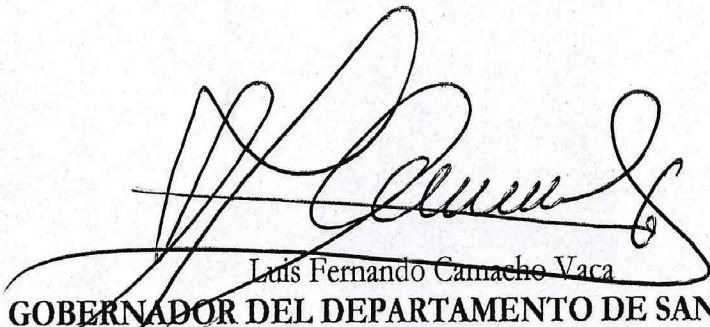
Adicionalmente, es menester acotar que por determinación expresa del art. 203 de la Norma Suprema del Ordenamiento Jurídico, las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y su cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En la misma línea el art. 15 del Código Procesal Constitucional regula que:

**“(CARÁCTER OBLIGATORIO, VINCULANTE Y VALOR JURISPRUDENCIA DE LAS SENTENCIAS). I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general. 5 II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.”**

Por tanto, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional Plurinacional citada líneas arriba resulta vinculante al Órgano Legislativo del nivel central del Estado, incluyendo a su Autoridad como parte integrante del mismo, debiendo consecuentemente darse estricto cumplimiento a la misma y tenerse presente para lo venidero.

Por lo que en respeto a la normativa vigente y a efectos de no vulnerar la autonomía departamental, en resguardo de la facultad fiscalizadora que debe ejercer la Asamblea Legislativa Departamental, se **EXHORTA** por su intermedio a la Cámara de Senadores a **adecuar su Reglamento General y consiguiente ejercicio de su potestad fiscalizadora - que incluye la solicitudes de Informe Escrito - en forma compatible con el marco constitucional, legal y jurisprudencial antes descrito, siguiendo los principios de “Supremacía Constitucional”, “Jerarquía Normativa” y “Lealtad Constitucional”** que debe primar entre niveles de gobierno, en estricto apego de los arts. 270 y 410 de la Ley Fundamental, concordante con el art. 5 núm. 15) de la LMAD.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

  
Luis Fernando Camacho Vaca  
**GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

C.C. Archivo.